

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2016-01126-00 – INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

En atención a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, corresponde entonces decidir respecto de la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandado, contenida en el *archivo digital 02* de la presente encuadernación, invocada contra el inciso 2º del numeral primero, del auto dictado el 25 de abril de la presente anualidad¹, en virtud del cual dispuso:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 26 de octubre de 2021, en donde modificó la decisión objeto de censura.

En dicho sentido, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, y se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales que haya lugar, tal y como lo dispone el artículo 309 Núm. 7.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1.1. Con soporte en la causal prevista en el artículo 40 del CGP, quien funge como apoderada judicial de la sociedad opositora MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES, requirió declarar la nulidad de todo lo actuado al interior de la diligencia de secuestro practicada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA los días 03 y 08 de octubre de 2018, tras considerar que excedió el límite de sus facultades legales, por cuanto no es competencia del comisionado tramitar y decidir la oposición al secuestro, tal como lo consideró el Superior, mediante proveído de 16 de enero de 2019 y ratificado el 26 de octubre de 2021.

¹ Archivo digital 08 – C.P.

1.2. Dentro del término de traslado, la parte demandante, en término descorrió el traslado e indicó que los argumentos presentados por la parte demandada no se encausan dentro de las causales de nulidad proscritas por el estatuto procedimental, por lo que resulta improcedente su declaración.

II. CONSIDERACIONES

2.2. El mecanismo de las nulidades procesales, es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos.

Por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, razón por la cual, exclusivamente los vicios procesales tipificados por la ley, tienen fuerza vinculante y suficiente para enervar la validez de la actuación, siempre y cuando quien los invoque se encuentre legitimado, y la actuación no haya sido convalidada por causas legales.

2.2. Descendiendo al asunto que concita ahora la atención del Despacho, se tiene que la sociedad MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES S.A.S., requirió eliminar de la vida jurídica, todo lo actuado en la diligencia de secuestro practicada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, los días 03 y 09 de octubre de 2018, toda vez que en contravía de las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 596 del CGP, y, por tanto, excediendo las facultades legales, tramitó y decidió la oposición respecto del secuestro de la máquina trituradora de piedra, de propiedad de la opositora, circunstancia que, según su sentir, estructura la nulidad prevista en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2.3. Mecanismo sancionatorio que sin mayores disquisiciones se impone su declaratoria, en tanto el Superior, mediante auto dictado el dieciséis (16) de enero de 2019, al resolver sobre el recurso de apelación concedido por la señora JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, como comisionada del Juzgado Civil del Circuito de Funza, contra el auto dictado el 09 de octubre de 2018, mediante el cual rechazó la oposición al secuestro de la máquina trituradora, en esa oportunidad precisó que ***“no es del comisionado la facultad de tramitar y decidir la oposición al secuestro, pues lo es del comitente, máxime cuando el opositor alegó ser el propietario del mueble a secuestrar y efectuarse la diligencia en predios cuyo arrendatario es Minerales y Triturados Nacionales S.A.S, representada por WILLIAM ORJUELA CAMARGO”***.

Precisamente por lo anterior, se abstuvo de decidir la alzada y en su lugar ordenó *“remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para que proceda de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, tenga por agregada la comisión al expediente, y dentro de los mecanismos de saneamiento que estime pertinentes, adopte las decisiones para que la oposición al secuestro se desarrolle con apego a los preceptos aquí analizados”*.

2.4. Esa misma Corporación, en auto dictado el 26 de octubre de 2021, y en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la nulidad que hoy atañe nuevamente su estudio, precisó:

“En este orden de ideas, la nulidad alegada resulta prematura, pues no se ha agregado el despacho comisorio como lo ordena el artículo 40 del C.G.P., empero lo relevante es que el juzgado accionado generó confusión con la expedición del auto de fecha 8 de octubre de 2019, en el que agregó el despacho comisorio “sin diligenciar”, por lo que, el Juzgado Civil del Circuito de Funza deberá proceder acorde a la realidad del proceso, esto es, agregar el despacho comisorio conforme al artículo 40 C.G.P., y decidir la oposición al embargo y secuestro de la máquina trituradora de piedra que formuló el señor WILLIAM ORJUELA CAMARGO como representante legal de Minerales y Triturados Nacionales S.A.S., el 3 de octubre de 2018 (Pl. 25 C-Despacho Comisorio) y luego a través de apoderada (PIs. 29 a 31 C-Despacho Comisorio), para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., como se anotó en el proveído de fecha 16 de enero de 2019, proferido por este Tribunal (FIs. 4 a 7 C-2), nótese que en las copias remitidas a este Tribunal no hay proveído que de cuenta de ello.

(...)

En este orden de ideas, se negará la petición de nulidad, pero por las razones aquí expuestas, valga decir, por resultar prematura, dado que no se ha agregado el despacho comisorio diligenciado como lo ordena el artículo 40 del C.G.P., por lo que en tal sentido se modificará la providencia apelada, ordenando al señor Juez Civil del Circuito de Funza que agregue el despacho comisorio conforme al artículo 40 C.G.P. y decida la oposición al embargo y secuestro de la máquina trituradora de piedra que formuló el señor WILLIAM ORJUELA CAMARGO como representante legal de Minerales y Triturados Nacionales S.A.S., el 3 de octubre de 2018 (Fl. 25 C-Despacho Comisorio) y luego a través de apoderada (FIs. 29 a 31 C-Despacho Comisorio), para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., como se anotó en el proveído de fecha 16 de enero de 2019, proferido por este Tribunal.

2.5. En este estado de cosas, -y aunque otra es la postura del máximo Tribunal de cierre en la materia², no le queda al Despacho sendero diferente que

² Bajo este panorama, importa destacar **que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados"**, en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que apareja la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno,

remitirse a la orden impartida por el Superior, esto es declarar la nulidad de lo actuado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, **a partir de la oposición al secuestro formulada por la sociedad MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES S.A.S.,** dejando a salvo las pruebas compendiadas.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus funciones legales

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de las actuaciones desarrolladas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, **a partir de lo actuado con posterioridad a la oposición al secuestro formulada por la sociedad MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES S.A.S.,** empero dejando a salvo las pruebas compendiadas con tal fin, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, en auto separado, provéase sobre el incidente de oposición al secuestro formulado por el señor WILLIAM ORJUELA CAMARGO, como representante legal de la sociedad MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES S.A.S., el 3 de octubre de 2018, y luego a través de su apoderada³.

Notifíquese (4),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes". (...) Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero". (...) **De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto».**

³ F. 25 y 29 a 31 – Despacho Comisorio.